Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **EJECUTIVO** de **SANDRA MARLEN SUAREZ** contra **DEYANIRA OVALLE QUINTERO**. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00441**-00[1].

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora **SANDRA MARLEN SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.510, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **DEYANIRA OVALLE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.368, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de $2.000.000.oo representada en una letra de cambio sin número por concepto de capital, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación -24 de enero de 2018- y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **DEYANIRA OVALLE QUINTERO** suscribió la letra de cambio el 8 de agosto de 2009, a favor de **ALBA GERTRUDIS ZORRO**, quien la endoso a favor de **SANDRA MARLEN SUAREZ**, por razón que ésta realizó el respectivo pago.

Pese a los requerimientos nunca ha sido posible que la demandada cancele el valor de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de febrero de 2021 (archivo 6), en la que se ordenó el pago de la suma de $2.000.000.oo por concepto de capital, de sus intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago total y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **DEYANIRA OVALLE QUINTERO** se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 6 de mayo del año en curso (archivo 14), quien a través de estudiante de derecho de la Universidad El Bosque habilitado para litigar se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**" (archivo 11), con

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

fundamento en los art. 789, 790 y 791 del C.Co. y, atendiendo que la fecha vencimiento de la letra fue el 23 de enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda -8 de febrero de 2021- han transcurrido más de 3 años operando el fenómeno prescriptivo.

4.- Mediante proveído del 3 de junio de 2021 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual indicó que no está llamado a prosperar, por razón que la fecha de reparto fue del 21 de enero de 2021, empero, debido a la falta de competencia decretada por el juzgado inicial fue remitida con acta de reparto del 5 de febrero siguiente, sin embargo, para los efectos legales aquí analizados se debe tener en cuenta la primera radicación de la demanda.

5.- Finalmente, por auto del 1º de julio y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido titulado “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...."* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "*.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*".

3.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad de la letra de cambio (archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que la letra se hizo exigible el **23 de enero de 2018** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, el extremo actor tenía hasta el **23 de enero de 2021** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **21 de enero de 2021** con la presentación de la demanda (archivo 1. Cuaderno remite), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

Frente a la temática de la fecha de radicación de la demanda, debe dejarse en claro, que tal y como lo indica el extremo actor, la misma tuvo lugar el pasado 21 de enero de 2021, la que se computa para los efectos legales aquí analizados y, es que, el nuevo reparto realizado a este estrado judicial, el 5 de febrero, tuvo su génesis en la falta de competencia declarada por el Juez que, en inicio, conoció de la actuación, empero, la misma solo surte efectos para asignar competencia, más no para la radicación efectiva de la acción judicial.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado el 15 de febrero de 2021 al actor (fl. 6) y, al extremo pasivo-recurrente se le enteró de este proveído de forma concluyente por auto del 6 de mayo de esa anualidad (fl. 14), es decir, dentro del año siguiente señalado en la

norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

3.2. Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**", por lo dicho en esta audiencia**.**

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **DEYANIRA OVALLE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.941.368 y a favor de la señora **SANDRA MARLEN SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.510, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 12 de febrero de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $200.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32ebf644e6048e003312a62af18e6481957e6e11ad9b705ac2a6f614e1cec33
Documento generado en 22/07/2021 08:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica